

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante envió al correo electrónico del Juzgado solicitud de medida cautelar. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 02 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de diciembre de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420180004400

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial. vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando se decrete el embargo del remanente o la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los depósitos judiciales que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo Singular radicado bajo el No 2016-00242 seguido por Bancolombia contra el aquí demandado S.G. FARMACEUTICA IPS SAS, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Pero, por auto de fecha 13 de marzo de 2020, este despacho decretó el embargo del remanente o la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2016-00242 seguido por Bancolombia contra la demandada S.G. FARMACEUTICA IPS SAS, que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

En cumplimiento de lo anterior, se envió el oficio No. 0464 de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual comunica la medida ordenada al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, y este último mediante oficio No. 0479 de fecha 9 de septiembre de 2020, dando respuesta comunicó que se abstenía de consumir el embargo del remanente por encontrarse previamente embargado.

Lo anterior nos dice que esta medida ya fue solicitada y objeto de decisión por este despacho, razón por la cual se negará; salvo que el peticionario tenga información que las condiciones en el proceso destinatario de la medida han cambiado.

Por otro lado, por auto de fecha 18 de octubre de 2019, el despacho no tuvo como notificación la aportada por la parte ejecutante y hasta la fecha no se ha llevado a cabo en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es agilizar el trámite de los procesos judiciales en tiempos de pandemia, motivo por el cual se implementará dentro del presente proceso.

Como quiera que, en este asunto no se ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 08 de mayo de 2018, debido a que la parte demandante no ha notificado personalmente a la ejecutada, y como consecuencia de ello se ha impedido la continuidad del proceso, impidiendo de esta manera trabar la relación jurídico procesal, que permita posteriormente al despacho proveer de fondo.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante señor NAHIN MONTEJO CLAVIJO, para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 08 de mayo de 2018, de conformidad a lo ordenado en los artículos 290 a 293 del precitado estatuto procedimental o el artículo 8º del Decreto 806, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído en aplicación del numeral 1º del artículo 317 de C. G del P. En virtud de lo anterior este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por haber sido decretada con anterioridad.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada SG FARMACEUTICA I.P.S S.A.S., de conformidad con lo ordenado en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo por desistida la demanda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

M.G.M.

JUEZ